

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual el abogado accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 9 de marzo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Josué David Vivas Guarín |
| Demandado | Luz Dary Vargas Cárdenas |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022 00448 00 |
| Providencia | Termina proceso por transacción |

A través de correo electrónico presentado el 5 de diciembre de 2022 (Doc. 16) el apoderado judicial de la parte actora presenta contrato de transacción suscrito por la ejecutada.

Por auto del 2 de febrero de 2023 se requirió a las partes para que indicaran si en virtud de la transacción celebrada se logró materializar algún acuerdo y/o pago parcial.

Mediante memorial del 2 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la demandada cumplió con los términos de la transacción y solicita la terminación del proceso.

A fin de decidir sobre las anteriores peticiones, el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente el artículo 312 del C.G.P. preceptúa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. La transacción se trata de un negocio jurídico de derecho sustancial mediante el cual los implicados en una contienda dirimen sus diferencias acordando una fórmula para precaver un eventual pleito judicial o para terminar uno en curso (Art. 2469 del C.C.). La transacción es el prototipo de la autocomposición de los litigios.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el escrito contentivo de la transacción fue presentado por el Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, apoderado judicial de la parte actora - quien tiene facultad expresa para recibir según poder arrimado con la subsanación de la demanda -, y se encuentra suscrito por la ejecutada LUZ DARY VARGAS CÁRDENAS.

Allí se plasma que para efectos de transigir las sumas a que se hace referencia en el mandamiento de pago, la demandada pagará al demandado la suma de \$15.000.000 el día 14

de diciembre de 2022. Mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora informa que la demandada cumplió con los términos de la transacción.

En dicho libelo se exponen claramente los alcances del convenio, por lo que considera el Despacho que la solicitud así formulada se adecúa a la citada norma, habiendo ocurrido además el cumplimiento del acuerdo por parte de la ejecutada.

Por otra parte, pudo constatarse que no existe embargo de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar al ejecutado, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

Por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo preceptúa el inciso 4º del mencionado precepto normativo.

En cuanto a las medidas cautelares, se dispondrá desembargo decretado sobre el vehículo con placas TNH088. El secuestro ya había sido levantado por auto del 15 de diciembre de 2022 (Doc. 23 Carpeta Medidas), y el oficio dirigido al parqueadero para que realice la entrega del automotor ya se encuentra disponible en el expediente digital para su diligenciamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes y, en consecuencia, DECLARAR terminado el presente proceso, según lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.

Segundo: DISPONER el DESEMBARGO del vehículo con placas TNH088 propiedad de LUZ DARY VARGAS CÁRDENAS. Para lo anterior, se oficiará a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO (ANT.), informándole que el embargo había sido comunicado a ellos mediante el Oficio No. 487 del 25 de mayo de 2022.

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que devuelva al Juzgado el Despacho Comisorio No. 162 del 17 de noviembre de 2016 en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por su cuenta, y que se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Cuarto: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e456f024430149f67b5c0b28a1c163da7d1ed846d15430fa91740a0a9e60d61f**

Documento generado en 13/03/2023 07:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>